



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2018-00374-00

**Demandante:** Rosemberg Arroyo Romero

**Demandado:** Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y Otros.

**Medio de Control:** Acción de Cumplimiento

### AUTO

El señor Rosemberg Arroyo Romero, a través de memorial presentado el 27 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, manifestó que realizó la solicitud respectiva y mediante resolución No. 0518 de junio de 2018, después de un año de radicación es cuando efectúa reconocimiento y notificación de la pensión y que no ha interpuesto ninguna otra acción de cumplimiento a la de cumplimiento ante otro Juzgado.

Visto lo anterior, y revisado el expediente constata este Despacho, que el actor no cumplió con la carga impuesta en auto de 14 de noviembre de 2018, toda vez que no aportó la constancia de haber constituido en renuencia a la entidad accionada.<sup>2</sup>

En efecto, considera este Despacho que es menester aclararle al accionante sobre la constitución en renuencia<sup>3</sup>, que en su caso debía exigirle a la entidad el cumplimiento de la Resolución No. 0518 de junio de 2018, para cumplir con el requisito solicitado, cuestión que no ocurrió y razón por la que se rechazara la

---

<sup>1</sup> Folio 11

<sup>2</sup> 25000-23-24-000-2011-00774-01(ACU) de 29 de marzo de 2012. M.P. Susana Buitrago Valencia. *la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma o el acto administrativo. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.*

<sup>3</sup>ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. Aparte tachado INEXEQUIBLE> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable ~~para el accionante~~, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

presente acción, de conformidad con lo establecido en el art. 12 de la Ley 393 de 1997.<sup>4</sup>

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

**RESUELVE**

**1°.- RECHAZAR** la demanda que en ejercicio de la acción constitucional de cumplimiento instauró el señor Rosemberg Arroyo Romero en contra del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2°.-** En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA**  
**JUEZ**

---

<sup>4</sup> **ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.